

**JGE35/2007**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de febrero de 2007.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QPAN/JL/HGO/751/2006, integrado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **RESULTANDO**

I. Con fecha veintiséis de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JL/VE/686/2006, datado el día veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Hidalgo, mediante el cual remitió el escrito signado por el Lic. Gonzalo Trejo Amador, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local mencionado, a través del que y en el cual denunció presuntas irregularidades administrativas imputables al H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en esa entidad, en los términos siguientes:

#### **“HECHOS:**

*I.- QUE EL DÍA 14 DE JUNIO DEL 2006, el partido que represento tuvo conocimiento a través del candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 06, Lic. Daniel Ludlow Kuri , que siendo aproximadamente las 23:30 horas en los siguientes puntos: 1.- Avenida de Francisco I. Madero esquina con Avenida*

*Juárez; 2.- Avenida Francisco I. Madero esquina con Av. Río de las Avenidas; 3.- Boulevard Colosio esquina con Boulevard Valle de San Javier; 4.- Avenida Juárez esquina con calle Vicente Segura (Hidarte); y 5.- Boulevard Minero frente al panteón municipal, todos de esta ciudad de Pachuca, estaban siendo retirados por personal de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, los ANUNCIOS MINIESPECTACULARES DE PROPAGANDA del citado candidato, desconociendo el Lic. Daniel Ludlow Kuri y el suscrito el motivo de tal actuación ya que ni los candidatos de referencia ni el partido que represento fuimos notificados al respecto por la misma Presidencia Municipal y mucho menos apercibidos con antelación de que incurría en alguna violación o falta de requisitos con la instalación del referido espectacular publicitario.*

*II.- Que con los hechos que se mencionan en el apartado anterior se violaron disposiciones expresas que se señalan en el Código Federal de Instituciones Electorales, tal y como se refiere al artículo 189 en el inciso b) que señala que podrá colgarse o fijarse propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. Además de constituir también una violación al numeral 3 del artículo en comento al señalar el mismo que los Consejos Locales y Distritales adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio en la materia.*

*III.- Que en el caso particular que nos ocupa es necesario destacar que la referida publicidad o propaganda electoral de los candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional, se encontraba colocada y fijada de acuerdo y cumpliendo con todos los requisitos legales correspondientes, y en ningún momento se dañaba el equipamiento urbano ni impedía la visibilidad de los conductores de vehículos y mucho menos ponía en peligro la circulación de peatones.*

*IV.- Que de los hechos anteriores tuvieron conocimiento algunos testigos de nombres ABDIEL GARCÍA, GABRIELA LARREA, ANTONIO CARABANTES LOZADA, ALEJANDRO RENÉ SOTO DELGADO Y LA SRA. EVA BARAJAS, quienes se percataron que cuatro personas del sexo masculino que portaban uniformes de la presidencia municipal, quitaron en forma arbitraria los referidos anuncios espectaculares, desconociendo hasta ese día y hora el suscrito dónde quedaron finalmente las lonas y estructuras del candidato del partido que represento”.*

Anexando como pruebas de su parte las siguientes constancias:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
EXP. JGE/QPAN/JL/HGO/751/2006**

1.- Escrito de fecha nueve de junio de dos mil seis, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dirigido al C. Guillermo Galland Guerrero, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, y por medio del cual notifica a ese instituto político que debe retirar su propaganda electoral en un término de 48 horas.

2.- Oficio No. CL/CP/406/2006 de fecha diez de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Matías Chiquito Díaz de León, Consejero Presidente del Consejo Local de esta Institución en el estado de Hidalgo y dirigido al C. Omar Fayad Meneses, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Pachuca, relativo a la normatividad que rige la propaganda electoral.

3.- Escrito de fecha doce de junio de dos mil seis, firmado por la Dra. Irma Beatriz Chávez Ríos en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita a ese órgano desconcentrado, le sea proporcionada copia certificada del convenio celebrado con el Ayuntamiento de Pachuca, en el que se comprometen a preservar los derechos de los partidos políticos.

4.- Escrito de fecha trece de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. Omar Fayad Meneses en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Pachuca, dirigido al C. Matías Chiquito Díaz de León, Consejero Presidente del Consejo Local en el Estado de Hidalgo, y que se refiere al Reglamento de Parques y Jardines y Recursos Forestales para el Municipio y al Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

5.- Oficio No. CL/CP/407/2006, de fecha trece de junio de dos mil seis, firmado por el C. Matías Chiquito Díaz de León en su carácter de Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Hidalgo, dirigido al Presidente Municipal de Pachuca, y relacionado con la firma de convenios de apoyo y colaboración que se han celebrado con el Gobierno del estado de Hidalgo.

6.- Escrito de fecha catorce de junio de dos mil seis, firmado por el Presidente Municipal de Pachuca, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional relativo al reglamento de parques y jardines y recursos forestales para el Municipio de Pachuca.

7.- Convenio de Colaboración celebrado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo y el H. Ayuntamiento Municipal de Pachuca de Soto, respecto de la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal de 2005-2006.

8.- Oficio No. CL/CP/431/2006 de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, suscrito por el Presidente del Consejo Local de esta institución en el estado de Hidalgo y dirigido al Representante propietario del Partido Acción Nacional por el cual se da respuesta al escrito de queja presentado por el quejoso.

**II.** Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil seis, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias señaladas en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/HGO/751/2006, y toda vez que se estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento mencionado.

**III.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4.-** Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de desechamiento e improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el

desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En este tenor, este Instituto Federal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la denuncia será improcedente cuando por los sujetos denunciados, el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para conocer de los mismos.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad considera que el inconforme se duele en contra de actos realizados por el personal del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, el cual no puede ser sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa.

En efecto, en el escrito de queja, el Lic. Gonzalo Trejo Amador, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de esta Institución en el estado de Hidalgo, denunció supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales imputables al H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, en esa localidad, es decir, a una autoridad municipal de la mencionada entidad.

Al respecto, es preciso señalar que los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

**“ARTÍCULO 264**

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales,*

*según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal. Para ello se estará a lo siguiente:*

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

#### **ARTÍCULO 265**

*1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

#### **ARTÍCULO 266**

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*

*2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*

*3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

**ARTÍCULO 267**

*1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*

*2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 268**

*1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:*

*a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o*

*b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

**ARTÍCULO 269**

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:..”*

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;



- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto denunciado tiene el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionador por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral sólo podría integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico en los casos en que no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de la autoridad municipal en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá desecharse, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se acredita

la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ordenamiento referido, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 15*

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código,” y

“Artículo 16

*1. En caso de existir algunas de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga ala junta el desachamiento de la queja o denuncia.*

*(...)*

De conformidad con lo anterior, se concluye que la presente queja debe desecharse por los motivos y fundamentos que se expresan a lo largo del presente fallo.

**5.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.- Se propone desechar** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, en términos de lo señalado en el considerando 4 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de febrero de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**